

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE EXPEDIENTE: CELSH/CI/US/001/2025
SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: HERIBERTO SÁNCHEZ COSTEIRA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 19 diecinueve de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número CELSH/CI/US/001/2025 e instruido en contra del **C. Heriberto Sánchez Costeira**, en su carácter de **persona servidora pública**, adscrita a [REDACTED] **del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, consistente en:

RESULTANDO

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Que mediante oficios número CELSH/CI/DDA/0 [REDACTED]/2023, de fecha [REDACTED] diciembre del 2023, signado por quien fungía como Directora de Desarrollo Administrativo de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el CELSH/CI/[REDACTED]/2023, fechado el [REDACTED] de diciembre del 2023, signado por el entonces Contralor interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, reportaron la omisión en la presentación en tiempo y forma de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de distintos servidores públicos del Congreso del Estado de Hidalgo. Por lo anterior, mediante oficio número CELSH/CI/DR/[REDACTED]/2024, el [REDACTED], Director de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de fecha [REDACTED] de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, solicitó a la

Autoridad Investigadora iniciar la investigación correspondiente por la comisión de presuntas faltas administrativas derivadas de la omisión en la presentación de declaraciones de situación patrimonial que señala el artículo 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por lo que con fecha [REDACTED] de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora adscrita a dicha Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, emitió el Acuerdo de Radicación asignando el número de expediente **CELSH/CI/UI/[REDACTED]/2024**.

SEGUNDO. Requerimiento. Que mediante oficio CELSH/CI/[REDACTED]/2024, de fecha [REDACTED] de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, signado por el entonces Contralor Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, C.P. [REDACTED] fue debidamente notificado al **C. Heriberto Sánchez Costeira** en misma fecha, a efecto de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses que fue omiso en declarar.

TERCERO. Calificación de Conducta. De conformidad con el artículo 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la Titular de la Unidad Investigadora adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, con fecha [REDACTED] de enero de 2025 dos mil veinticinco emite el Acuerdo correspondiente, calificando la conducta como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, considerándose la misma, como **OMISIÓN** en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión.

CUARTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Que la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, Titular de la Unidad Investigadora

adsrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora, en el punto Resolutivo TERCERO del Informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha ■■■■■ de enero de 2025 dos mil veinticinco, remitió el mismo a la Unidad Substanciadora adsrita a dicha Dirección de Responsabilidades, a efecto de que se realicen las actuaciones que a derecho sean procedentes.

Lo anterior, por estimar que se presume la comisión de una falta administrativa calificada como no grave, por parte del **C. Heriberto Sánchez Costeira**, quien probablemente incurrió en la falta administrativa consistente en la omisión de presentar Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, prevista en el artículo 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, toda vez que la Autoridad Investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del expediente de investigación número CELSH/CI/UI/■■■■/2024, señaló a la letra lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **comisión de una falta administrativa no grave** contemplada en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la persona servidora pública **Heriberto Sánchez Costeira**, toda vez que **fue omiso en su obligación como persona servidora pública de presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión del encargo de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal** ■■■■.sic"

QUINTO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Mediante acuerdo de fecha ■■■■■ de enero de 2025 dos mil veinticinco, la L.D. Argelia Nicol Cerón Sánchez, en su calidad de Autoridad Substanciadora admitió el Informe de Presunta

Responsabilidad Administrativa y tuvo a bien radicar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el expediente número CELSH/CI/US/001/2025, relativo a la presunta falta administrativa consistente en "la omisión en presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión del encargo de situación patrimonial y de intereses, que está prevista en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo" de **C. Heriberto Sánchez Costeira**, prestador de servicios bajo el régimen de [REDACTED] del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, derivado de la investigación realizada por la Titular de la Unidad Investigadora adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEXTO. Substanciación del procedimiento.

- a. Notificación al Servidor Público Involucrado.** La radicación del procedimiento administrativo, así como el emplazamiento a la Audiencia Inicial, para que tuviera verificativo el día [REDACTED] [REDACTED] de febrero de 2025 dos mil veinticinco, a las [REDACTED] [REDACTED], fue notificado a la persona servidora pública, de conformidad con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el día [REDACTED] de febrero de 2025 dos mil veinticinco. A la notificación se adjuntaron copias certificadas del Expediente De Investigación de Presuntas Faltas Administrativas Número CELSH/CI/UI/[REDACTED]/2024, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y el instructivo de notificación correspondiente.

b. **Notificación a la autoridad investigadora.** En fecha [REDACTED] de enero de 2025 dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento a la Autoridad Investigadora adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa instruido a la persona **Servidora pública Heriberto Sánchez Costeira**; así mismo, mediante oficio número CELSH/CI/DR/US-[REDACTED]/2025 de fecha [REDACTED] de febrero del 2025 dos mil veinticinco se emplazó para que tuviera verificativo la audiencia inicial el día [REDACTED] de febrero de 2025 dos mil veinticinco, a las [REDACTED] horas.

c. **Audiencia pública inicial.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en fecha [REDACTED] de febrero de 2025 dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, en la cual, estuvieron presentes el **C. Heriberto Sánchez Costeira**, la **L.D. Brenda Karina Peña Ishihara**, Autoridad Investigadora, y la **L.D. Argella Nicol Cerón Sánchez**, Autoridad Substanciadora, estas últimas, adscritas a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

d. **Defensor.** Durante el desahogo de la audiencia inicial, el **C. Heriberto Sánchez Costeira**, en uso de la voz realizó la designación de asesor jurídico, manifestación que a la letra se transcribe:

"Manifiesto que nombro como mi abogado al Licenciado en Derecho [REDACTED], con número de cédula profesional [REDACTED]."

y comparezco por escrito mediante oficio de fecha [REDACTED] de 2025, el cual consta de 04 fojas, derivado de la presunta responsabilidad administrativa, es todo lo que deseo manifestar...sic"

e. Ofrecimiento de pruebas de las partes. Adecuadamente la

Autoridad Substanciadora hace del conocimiento a **Heriberto Sánchez Costeira**, el derecho que le asiste a no declarar contra sí mismo, ni a declararse responsable respecto a los hechos que se le atribuyen, por lo que el presunto responsable, manifiesta hacer entrega del oficio de fecha [REDACTED] de febrero de 2025 dos mil veinticinco, constante de 04 cuatro fojas; en relación al ofrecimiento de pruebas, se invoca el principio de adquisición procesal.

Por su parte, la **Autoridad Investigadora** manifestó mediante escrito de fecha [REDACTED] de febrero de 2025 dos mil veinticinco, con oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-0[REDACTED]-2025, pruebas donde ofrece cuatro documentales públicas, dentro de las cuales se encuentra el requerimiento número CELSH/CI/[REDACTED]/2024 dirigido al **C. Heriberto Sánchez Costeira**, a efecto de que presentara su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del Encargo, con respecto a su baja de fecha [REDACTED] de agosto de 2023 dos mil veintitrés; original de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses respecto a la conclusión de su encargo, presentada el [REDACTED] de marzo; el oficio número CELSH/CI/DDA/[REDACTED]/2024, suscrito por la entonces Directora de Desarrollo Administrativo de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y las documentales que lo acompañan; y el oficio CELSH/DGSA3/[REDACTED]/2024, signado por el entonces Director General de Servicios Administrativos con las documentales

que se acompañan, además la instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que se realizaron dentro del expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa.

- f. **Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdos de fechas [REDACTED] de marzo de 2025 dos mil veinticinco y [REDACTED] de marzo de 2025 dos mil veinticinco respectivamente, la autoridad substanciadora acordó la admisión y el desahogo de pruebas, teniendo a bien dar por concluida la etapa probatoria.

SÉPTIMO. Alegatos. Con fecha [REDACTED] de marzo de 2025 dos mil veinticinco, la Autoridad Substanciadora declaró en su punto de acuerdo CUARTO, abierto el periodo de alegatos, notificando debidamente por escrito a las partes el plazo de 5 cinco días hábiles para su presentación, quienes formularon en tiempo y forma sus correspondientes alegatos al tenor de lo siguiente:

- a. **Autoridad Investigadora.** Legalmente notificada el día [REDACTED] de marzo de 2025 dos mil veinticinco, mediante oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-0 [REDACTED]-2025 de fecha [REDACTED] de marzo de 2025 dos mil veinticinco, manifiesta que una vez realizados los actos de investigación se observa que **Heriberto Sánchez Costeira**, fue omiso en presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses del Ejercicio Fiscal 20 [REDACTED], con respecto a su baja de fecha [REDACTED] de agosto de 2023 dos mil veintitrés, obligación estipulada en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, toda vez que, independientemente a la contratación como personal de

confianza dentro del periodo del [REDACTED] de septiembre de 2021 dos mil veintiuno al [REDACTED] de agosto de 2022 dos mil veintidós, **al haberse** [REDACTED] [REDACTED], con la finalidad de desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo del [REDACTED] de septiembre de 2022 dos mil veintidós al [REDACTED] de agosto de 2023 dos mil veintitrés, en términos del artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidades administrativas, **se adquiere la calidad de persona servidora pública**, por lo que la C. D. Brenda Karina Peña Ishihara, en su calidad de Autoridad Investigadora, sintetiza al tenor de lo siguiente:

*"...En ese orden de ideas, se establece de forma clara y precisa la calidad de persona servidora pública que **Heriberto Sánchez Costeira**, adquirió inherentemente en el primer periodo, al haber ocupado una plaza de trabajador [REDACTED] y posterior a ello, en su segundo periodo cuando fue contratado como [REDACTED] bajo el régimen [REDACTED] cargos que desempeño dentro de la administración pública al interior del Poder Legislativo del Congreso del Estado de Hidalgo. ...sic"*

Derivado de lo anterior, dicha Autoridad señala que como persona servidora pública, le son inherentes y legalmente exigibles las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, mismas que derivan de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, teniendo las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, *"por lo que la omisión de realizar la declaración por falta de atención en los plazos señalados en la ley de referencia, no exime de la responsabilidad que deriva de ella... sic"*,

aludiendo el principio del derecho "la ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento".

b. Presunta Responsable. Siendo legalmente notificado del periodo de alegatos el [REDACTED] de marzo de 2025 dos mil veinticinco, ocurre en tiempo y forma el **C. Heriberto Sánchez Costeira**, mediante escrito constante de 03 tres fojas, recepcionado el [REDACTED] de marzo de 2025 dos mil veinticinco, manifestando que si bien, "el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción XXI Bis del artículo 4 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 149 de la Constitución Política del estado de Hidalgo y la fracción I del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo ... sic", señalan la naturaleza para determinar si una persona es o no servidora pública sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa, "del expediente de investigación de presuntas faltas administrativas CELSH/CI/US/063/2024... sic", [REDACTED] signados por el presunto responsable con el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, son de naturaleza civil al tratarse de [REDACTED], aunado al hecho de que, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, no manejaba, aplicaba, recaudaba, ni administraba o resguardaba recursos económicos; añadiendo que bajo las consideraciones manifestadas y el principio de taxatividad, no le es aplicable el procedimiento de responsabilidades administrativas por carecer de la calidad de servidor público, y la extemporaneidad en la presentación de la declaración únicamente es un acto de voluntariedad de rendición de cuentas y transparencia."

OCTAVO. Remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de fecha ■■■■■ de marzo de 2025 dos mil veinticinco, la Autoridad Substanciadora, acordó la certificación de los autos que comprenden el expediente de Responsabilidad Administrativa número CELSH/CI/US/001/2025, así como la remisión del mismo a esta Autoridad Resolutora para lo conducente.

SÉPTIMO. Revisión de Constancias y cierre de instrucción. Una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, mediante Acuerdo número CELSH/CI/DR/UR/0■■■/2025, fechado el ■■■■■ de abril de 2025 dos mil veinticinco, notificado a las partes en misma fecha, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva.

Por lo que, al no existir prueba pendiente de desahogo ni diligencia pendiente por practicar, se ordena emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 185, fracción IX, 202 Ter, fracción III, 202 Quáter, fracción II, incisos a y b, y 202 Quinquies, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y 118, fracción II, 119, fracción II, 121, fracción I, y 124, fracción

I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales en materia de competencia:

Registro digital: 1011551

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 259

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción,

inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 165 Página: 111

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, toda vez que la presunta falta administrativa materia del presente procedimiento administrativo se hace consistir en la omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en su modalidad de Conclusión, misma que fue calificada como no grave é incluida en el Informe de Presunta

Responsabilidad Administrativa, suscrito por la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Marco Normativo Aplicable. Resulta aplicable la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como un marco normativo integral destinado a abarcar todas las acciones requeridas para identificar las causas de responsabilidad y, si procede, imponer las sanciones correspondientes. Esto ha llevado a que las fases del procedimiento estén interconectadas y dependan unas de otras; la conexión significativa entre la etapa de investigación y las subsecuentes conlleva a un proceso uniforme, que va desde la investigación hasta la emisión de la resolución, y cuyas etapas no pueden considerarse de manera independiente.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que integran el presente expediente de investigación, se desprende que, las partes no hacen valer causales de improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento administrativo, así mismo, al ser de orden público e interés social, esta autoridad de oficio, advierte que efectivamente no se actualiza causa alguna de las previstas en los artículos 176 y 177 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, por lo que resulta procedente entrar al estudio y resolución del presente asunto.

CUARTO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 y 123 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; y sus correlativos, 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la Autoridad Resolutora en el proceso de responsabilidad administrativa, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial, el de debido proceso.

Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan también a los procedimientos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, tal como se advierte del siguiente criterio:

Registro digital: 171257

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Tesis: 2a./J. 192/2007

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en

conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En tal contexto, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

En concordancia con lo antes señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial:

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Tesis: P./J. 47/95

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de

manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Con base en lo señalado y de la revisión de las constancias que integran el expediente se tiene lo siguiente:

- a. **Notificación al Servidor Público Involucrado.**
- b. **Notificación a la autoridad investigadora.**
- c. **Audiencia inicial.**
- d. **Ofrecimiento de pruebas.**
- e. **Admisión y desahogo de pruebas.**
- f. **Alegatos.**

Por lo anterior, se acredita que, en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, fue respetado el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

QUINTO. Análisis de la conducta atribuida a la persona servidora pública. En primera instancia, esta Autoridad advierte la necesidad de establecer si el presunto responsable ostenta la calidad de servidor público al momento de la presunta omisión de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en la modalidad de conclusión, en consecuencia, la aplicatoriedad de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en términos de su artículo 1.

De las constancias de autos, esta Autoridad Resolutora advierte dos periodos de contratación; por lo que hace al primer periodo establecido mediante Aviso de Alta del Trabajador en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del [REDACTED] de septiembre de 2021 dos mil veintiuno al [REDACTED] de octubre de 2022 dos mil veintidós, como [REDACTED], no se entra al estudio, toda vez que, la denuncia se precisó con respecto a la baja de fecha [REDACTED] de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dentro del segundo periodo, bajo el [REDACTED] de conformidad con la Cláusula Tercera del Contrato No. CELSH-DGSA-DURH-E-[REDACTED]/2023.

Como se refiere en el párrafo anterior, se precisa la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales entre **HERIBERTO SÁNCHEZ COSTEIRA** y el "El Congreso", bajo el régimen [REDACTED], en este sentido, con base en que suscribió dichos contratos de prestación de servicios profesionales, y con fundamento en el artículo 108, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es relevante la naturaleza o la forma en que se concretó su relación con el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para definir si es sujeto o no al referido artículo Constitucional, mismo que a letra refiere lo siguiente:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus

responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Del anterior se define la relación que existe entre el servicio público con las obligaciones y responsabilidades que de éste deriven, definiéndose como servidor público, toda persona que ejerza o participe en el ejercicio de funciones públicas, es decir, la esencia contenida en dicho precepto es que deben ser considerados servidores públicos todos los funcionarios y empleados al servicio de la Administración Pública, dada la función social que realizan, razón por la que deben responder del ejercicio de esa función independientemente de su jerarquía, rango, origen, lugar de empleo, cargo o comisión y naturaleza de la contratación; Por su parte, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, reconoce en el mismo sentido a las personas que, en materia de responsabilidades, serán consideradas servidoras públicas, aludiendo en su artículo 149, párrafo primero, lo siguiente:

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

..."

Dicha concepción sobre los servidores públicos, está orientada a fin de salvaguardar la eficiencia, legalidad, honradez y lealtad que deben ser observadas en el desempeño de las funciones públicas; por tanto

resultan desacertados los argumentos presentados mediante escrito de alegatos en fecha [REDACTED] de marzo de 2025 dos mil veinticinco, en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO por **HERIBERTO SÁNCHEZ COSTEIRA**, pues la relación que ostentaba con "El Congreso" proveniente de un contrato de prestación de servicios profesionales, es un acto jurídico que no impide, que el profesional contratado pueda aprovechar del poder de influencia derivado de su empleo, cargo o comisión o bien actualizar alguna de las faltas administrativas contempladas en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y su correlativo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; aunado a que percibía sus [REDACTED] con cargo al erario público, *presupuestalmente asignado al capítulo 1000, Servicios Personales, el cual agrupa las asignaciones destinadas al pago de remuneraciones al personal que preste sus servicios al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo... sic*", como refiere la Titular de la Unidad Investigadora, en su escrito de fecha [REDACTED] de marzo de 2025 dos mil veinticinco, aludiendo al tipo de relación establecida entre el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; en este sentido, esta Autoridad Resolutora deduce de lo señalado en el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que independientemente de la naturaleza del contrato, la forma de contratación no impacta en materia de responsabilidades, cuando se presta un servicio a la Administración Pública, toda vez que, cualquiera que sea el servicio prestado, se desempeñe un empleo, cargo o comisión.

Robustece los criterios empleados por esta Autoridad, la Tesis Aislada 2a. XCIII/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a letra se transcribe:

Registro digital: 173672

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XCIII/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV,
Diciembre de 2006, página 238

Tipo: Aislada

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la **naturaleza del servicio, a la sociedad** que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de **obligaciones igualitarias** a las que quedaban constreñidos **todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público**, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal, es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que **el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo**, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, **sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen**, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que **son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad**.

De una interpretación armónica del texto constitucional, en el caso concreto, por lo que hace la materia de responsabilidades de los servidores públicos, puede arribarse válidamente a la conclusión, en atención al principio de taxatividad hecho valer por el presunto responsable, de que aún con la falta de mención expresa, en las disposiciones aplicables, los empleados o funcionarios del Congreso del Estado, distintos de los que sean de elección popular, no se puede negar su calidad de servidores públicos en tanto que al igual que los que sí están referidos expresamente, esta clase de servidores también desempeñan una función pública y reciben sus salarios o emolumentos

8

con cargo a recursos públicos, sin que exista razón alguna que pueda llevar a determinar que a diferencia de los así expresamente señalados, los [REDACTED] en especial no deben responder administrativamente por el ejercicio de sus funciones, ni deben estar sujetos a las regulaciones legales que persiguen optimizar su desempeño.

Adicionalmente, el 29 de enero del año en curso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión con número de expediente 607/2024, determinó que la calidad de servidor público no está definida por la naturaleza jurídica del vínculo laboral, como un contrato de prestación de servicios profesionales, sino por el hecho de prestar servicios al Estado y participar en el ejercicio de funciones públicas, por ello, sostuvo que lo relevante para la aplicación del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es la naturaleza del vínculo jurídico como lo puede ser un contrato de prestación de servicios profesionales, sino la participación efectiva en funciones públicas.

En este sentido, tomando como base los contratos signados entre la persona servidora pública Heriberto Sánchez Costeira y el Congreso del Estado de Hidalgo, [REDACTED] se realiza dada la necesidad del Congreso del Estado de Hidalgo, de una persona que realice actividades para el cumplimiento de los fines de éste. En este sentido, la fracción III, de las Declaraciones de "EL CONGRESO", refiere a la letra lo siguiente:

"III. Que el Congreso, requiere contar temporalmente con los servicios de una persona física que sea c [REDACTED] a efecto de que lleve a cabo los servicios de carácter extraordinario, materia del presente contrato, de acuerdo con las necesidades y fines de "EL CONGRESO" ... sic"

Por ello, el argumento vertido por el C. HERIBERTO SÁNCHEZ COSTEIRA basado en el principio de taxatividad no supera la finalidad perseguida por el artículo 108 de la constitución federal, tal como lo interpreta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dimanado de lo anterior, se acredita la calidad de servidor público que se desprende de la documentación remitida por el entonces Director General de Servicios Administrativos, L.C. [REDACTED], particularmente del contrato CELSH-DGSA2-DURH-E-[REDACTED]/2022, que dentro de su "CLÁUSULA SEGUNDA" se desprende que la fecha de inicio de la contratación laboral fue el [REDACTED] de septiembre de 2022 dos mil veintidós y del contrato CELSH-DGSA-DURH-E-[REDACTED]/2023, "CLÁUSULA SEGUNDA", la fecha de terminación laboral fue el día [REDACTED] de agosto del 2023 dos mil veintitrés, ambos contratos suscritos entre el **Servidor Público Heriberto Sánchez Costeira** y el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

De lo anterior, se desprende que, de conformidad con el artículo 32, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la persona servidora pública contaba con 60 días naturales, es decir, hasta el día [REDACTED] de octubre del 2023 dos mil veintitrés para la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del encargo, lo cual, de la valoración de las documentales abonadas por las partes, se advierte en esencia que no ocurrió, sino hasta después de haberse notificado el requerimiento número CELSH/CI/[REDACTED]/2024, en fecha [REDACTED] de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, tal como se acredita con el acuse de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del encargo, con número de identificación [REDACTED], presentada en misma fecha del requerimiento.

De la denuncia, del Acuerdo de Clasificación de Conducta, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la **conducta atribuida** a la persona servidora pública **Heriberto Sánchez Costeira**, sujeta al presente procedimiento, quien de conformidad con el expediente laboral remitido, al momento de la comisión de la falta administrativa se encontraba adscrito a [REDACTED] del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, como [REDACTED] bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, **es la prevista en el artículo, 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo** y sus correlativos en la materia, en relación con el deber de presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, derivado de la conclusión de la relación laboral.

En cuanto hace el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido y signado por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, el [REDACTED] de enero de 2025 dos mil veinticinco, se resuelve bajo los siguientes puntos:

"RESUELVE

PRIMERO.- Se determina la **comisión de una falta administrativa no grave** contemplada en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la persona servidora pública **Heriberto Sánchez Costeira**, toda vez que **fue omiso en su obligación como persona servidora pública de presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión del encargo de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal** [REDACTED]

SEGUNDO.- Se **califica como falta administrativa no grave** mediante el **acuerdo de calificación de conducta** de fecha [REDACTED] de enero de 2022 dos mil veinticinco, mismo que se adjunta al presente informe.

TERCERO.- Se remite el presente **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** con número de expediente **CELSH/CI/UI/[REDACTED]/2024** a la

Autoridad Substanciadora, adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso de Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda a lo conducente en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO. – Cúmplase. ... sic"

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la persona servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Constitución Política del Estado de Hidalgo

"Artículo 149. **Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los ~~presidentes~~ municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal** y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran, en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...

Los **servidores públicos** a que se refiere el presente artículo estarán **obligados a presentar**, bajo protesta de decir verdad, su **declaración patrimonial, de intereses** y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.

**Ley de Responsabilidades Administrativas del
Estado de Hidalgo**

"**Artículo 32.** La declaración de situación patrimonial debe presentarse en los siguientes plazos:

...
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...
Cuando sin causa justificada y, **habiendo transcurridos los plazos** a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas** correspondientes y, **por escrito, se requerirá al declarante el cumplimiento de dicha obligación.**

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se haya notificado el requerimiento al declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, **iniciarán el procedimiento de responsabilidad administrativa.**

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

...
Artículo 48. Incurrirán en **falta administrativa no grave**, las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; ..."

Robustece el marco normativo de las disposiciones transcritas, la tesis aislada de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha pronunciado respecto del contenido esencial de la obligación referida, misma que a la letra dice:

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213

Tipo: Aislada

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

- 1) Como ha quedado precisado, con independencia de la denominación del puesto y/o el régimen de contratación, **todos los servidores públicos** que, entre otras hipótesis, **desempeñen un empleo, cargo o comisión** de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, **tienen obligación de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial**.

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se advierte que el **C. Heriberto Sánchez Costeira**, es persona servidora pública, sujeto a ser fincadas responsabilidades administrativas, toda vez que, se desempeñó como empleado, [REDACTED] [REDACTED] el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo "para el análisis, implementación, adecuación y armonización del marco jurídico estatal con las nuevas leyes federales o reformas a las mismas" referido así, en la Cláusula Primera de los contratos adjuntos al expediente laboral.

- 2) Una de las Declaraciones de Situación Patrimonial, es de Conclusión del Encargo, la cual **debe presentarse durante los sesenta días naturales siguientes a la conclusión**, para ser oportuna; esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad, situación que implica iniciar inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de una falta administrativa.
- 3) En todos los casos, existiendo incumplimiento en cualquiera de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, el servidor público infractor **debe ser requerido por escrito** para el cumplimiento de dicha obligación.

En principio, debe señalarse que de las documentales públicas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, consistentes en los oficios número CELSH/CI/DDA/██/2024, de fecha █ de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, CELSH/CI██/2023, de fecha █ de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, así como del Requerimiento número CELSH/CI/██/2024, notificado a la persona servidora pública, el █ de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se deriva la omisión de la persona servidora pública de presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses.

De lo anterior se desprende que se realizó conforme a derecho, por **escrito el requerimiento** pertinente al **C. Heriberto Sánchez Costeira**, con número de oficio **CELSH/CI/██/2024** en fecha █ de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, documental pública ofrecida por la Autoridad Investigadora, **para efecto de llevar a cabo la Declaración o Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, de las que fue omiso en declarar**, razón por la cual, la persona servidora pública dio cumplimiento al requerimiento en misma fecha de notificación, presentando el acuse respectivo a la Declaración de Conclusión relativa a su baja de fecha █ de agosto de 2023 dos mil veintitrés, mismo que obra en autos del presente expediente.

Por otra parte, debe señalarse que, en alegatos, la persona servidora pública involucrada **reconoció haber presentado de manera extemporánea la Declaración Patrimonial de Conclusión de su encargo**, señalando *"que tenía relación contractual prestación de servicios profesionales, al no tener el carácter de servidor público, presentar las declaraciones tanto de inicio, modificación o conclusión, no es una obligación más bien es un acto de rendición de cuentas y transparencia, por lo que la declaración extemporánea que se señala*

que presente, no puede ser computada como una omisión u omisión parcial... sic"

La Declaración de Conclusión del Encargo en relación a la baja de fecha [REDACTED] de agosto de 2023 dos mil veintitrés de **HERIBERTO SÁNCHEZ COSTEIRA**, fue presentada en fecha [REDACTED] de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, solo 4 cuatro meses posteriores a la fecha límite para su presentación, justificando su actuar en la ausencia del carácter de servidor público, y no en la falta de intención o desconocimiento en su totalidad, declaración que remite en copias certificadas la entonces Directora de Desarrollo Administrativo de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, L.E.D. [REDACTED] [REDACTED], mediante oficio número CESTH/GXDDA/[REDACTED]/2024, de fecha [REDACTED] de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

En este orden de ideas, es menester mencionar que el argumento con respecto a la calidad de servidor público, resulta ineficaz para desvirtuar la infracción que se le imputa, toda vez que la redacción del legislador es clara al señalar a que personas habrá de considerarse servidores públicos, si bien a la literalidad no lo señala, la redacción de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo denotan un evidente silogismo deductivo para comprender que la naturaleza jurídica del servidor público, es meramente pública, siendo una persona que trabaja para el Estado en un cargo, empleo o comisión, ejerciendo funciones de derecho público; así mismo es preciso señalar que el legislador, prevé las consecuencias de los actos u omisiones, pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera, ni por analogía o interpretación, las obligaciones o deberes que a cada persona servidora pública le corresponden, para dejar impunes

prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público de toda persona que ejerza funciones de derecho público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad.

Por cuanto hace a las pruebas aquí mencionadas, consistentes en las documentales públicas y la instrumental de actuaciones ofrecida por la Autoridad Investigadora, a las cuales se adhiere **HERIBERTO SÁNCHEZ COSTEIRA**, mediante el principio de adquisición procesal, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 y 126 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y de manera supletoria más no limitativa los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones que las normas aplicables les otorgan.

SEXTO. Sanción. Al haber quedado demostrada la Falta Administrativa atribuida a la persona Servidora pública **Heriberto Sánchez Costeira**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, así mismo, apegado a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada I.4o.A.604 A, misma que a la letra señala:

Registro digital: 170605
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.604 A

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812*
Tipo: *Aislada*

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, **al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse** los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto **aspectos objetivos** (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como **subjetivos** (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa **valoración** debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma **acorde y congruente**, aquella debe ponderar todos los elementos **objetivos** (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y **subjetivos** (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con **arbitrio** para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Por tanto, al graduar la sanción debe considerarse la afectación generada tanto al adecuado funcionamiento y correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico protegido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, como las consecuencias sociales derivadas de su incumplimiento. En este sentido, se debe valorar la importancia de prevenir conductas futuras que

infrinjan la normativa aplicable, así como las circunstancias que llevaron a la infracción y los medios empleados para su comisión. En este sentido, de conformidad con lo anterior, esta Autoridad Resolutora actúa bajo las siguientes consideraciones:

a) **El empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta.** De las constancias integradas al expediente personal del **C. Heriberto Sánchez Costeira**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA3/[REDACTED]/2023, fechado el [REDACTED] de abril del 2024, signado por el Director General de Servicios Administrativos, L.C. [REDACTED], se desprende que al momento de incurrir en la falta administrativa, se desempeñaba [REDACTED] adscrito a [REDACTED] del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

b) **El nivel jerárquico, los antecedentes y antigüedad del infractor.** De las constancias integradas al expediente personal del **C. Heriberto Sánchez Costeira**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA3/[REDACTED]/2023, fechado el [REDACTED] de junio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el entonces Director General de Servicios Administrativos, L.C. [REDACTED], se desprende que al momento de incurrir en la falta administrativa, [REDACTED], encontrándose [REDACTED].

Por lo que hace al periodo en el que desempeño el empleo, resulta un total de [REDACTED], siendo la fecha de alta en el [REDACTED] de septiembre de 2022 dos mil veintidós y la baja [REDACTED] de agosto de 2023

dos mil veintitrés, razón que obra en los Contratos de Prestación de Servicios siguientes:

- i. Contrato No. CELSH-DGSA-DURH-E-██████████2022, con vigencia del ██████████ de septiembre al ██████████ de diciembre de 2022 dos mil veintidós.
- ii. Contrato No. CELSH-DGSA-DURH-E-██████████/2023, con vigencia del ██████████ de enero al ██████████ de marzo de 2023 dos mil veintitrés.
- iii. Contrato No. CELSH-DGSA-DURH-E-██████████2023, con vigencia del ██████████ de abril al ██████████ de junio de 2023 dos mil veintitrés.
- iv. Contrato No. CELSH-DGSA-DURH-E-██████████/2023, con vigencia del ██████████ julio al ██████████ de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

c) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Se tiene por acreditado el incumplimiento en el que incurrió la persona servidora pública **Heriberto Sánchez Costeira**, consistente en la omisión, dentro del plazo de 60 sesenta días naturales para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, toda vez que, este es un mecanismo que permite **identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos** con motivo del desempeño de funciones de derecho público de los sujetos obligados, añadiendo que cumplió dicha obligación de forma extemporánea a tan sólo ██████████ meses después y de manera inmediata al haberse notificado el requerimiento.

Con reiterada insistencia, **Heriberto Sánchez Costeira**, aludió a un cumplimiento extemporáneo voluntario, por lo que esta autoridad

advierte que, de facto no existe intención en la omisión, sin embargo se precisa que, dentro del Acuerdo de Calificación de Conducta y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se proporciona amplio y contundente marco jurídico respecto a la determinación de la calidad de persona servidora pública; de conformidad con el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, le resultan aplicables las disposiciones del citado cuerpo normativo.

Partiendo del hecho de que **la Declaración de Situación Patrimonial** y de Intereses tiene como objetivos fundamentales aumentar **la rendición de cuentas y la confianza de los ciudadanos** en la administración pública, mediante la **transparencia** de la información, primordialmente sobre los activos de las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión para la administración pública, denominadas personas servidoras públicas; así como prevenir la corrupción y el conflicto de interés, con la finalidad de promover la integridad, en materia de responsabilidades administrativas, esto incluye reconocer que el bien jurídico tutelado es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas, mismo que se ve vulnerado cuando un servidor público incumple con la obligación de presentar sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Interese en los términos y plazos establecidos por la normativa aplicable, debe existir una sanción, misma que deberá ser congruente y coincidente a la omisión de que se trate.

La obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses también tutela el **principio de honradez**, que debe regir la conducta de los servidores públicos en el desempeño de

sus funciones, lo cual se puede vincular con las disposiciones contempladas en el Código de Ética del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Esto implica **que no deben existir indicios de enriquecimiento ilícito** derivado de su encargo, que excedan los ingresos legítimamente percibidos, la lesión o amenaza a este principio tiene un impacto significativo en la vida social, al generar desconfianza en las instituciones públicas, mismo que en el estudio del presente asunto, no se advierten.

En el presente caso, la persona servidora pública, **Incumplió sin causa justificada** con la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del Encargo, circunstancia que llevó a la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a requerir por escrito al omiso, velando así, por el bien jurídico tutelado de la Administración Pública, con la finalidad de evitar que su omisión impidiera la fiscalización adecuada de su evolución patrimonial, sin embargo, de las constancias se advierte que de manera inmediata atendió el requerimiento, y no transcurrió más de un semestre como omiso.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

e) Gravedad de la sanción. En virtud de haberse acreditado que la falta cometida por la persona servidora pública, **Heriberto Sánchez Costeira**, no está legalmente considerada como **grave**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los criterios a considerar para la fijación de la sanción.

A considerar, una vez que la Contraloría Interna realizó la legal y formal notificación del **requerimiento** como recordatorio de la omisión, **presentó de manera inmediata**, extemporáneamente su Declaración de Conclusión del Encargo el día [REDACTED] de marzo de 2024 dos mil veinticuatro antes de iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, circunstancia que no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por la omisión en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, se advierta que se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

Es el caso que el **C. Heriberto Sánchez Costeira**, **no reconoce** en ningún momento procesal oportuno **la obligación de realizar** sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Interés, incurriendo en omisión; sin embargo, refiere haberlas presentado con la finalidad de contribuir en la transparencia y rendición de cuentas, lo que no revela **dolo en su actuar**, **ni falta de intención e irresponsabilidad**, aunado a ello.

La omisión, por tanto, no constituye un acto doloso, pues el **C. HERIBERTO SÁNCHEZ COSTEIRA**, no refirió desconocimiento, únicamente inaplicabilidad de la normativa en materia de Responsabilidades Administrativas, recayendo en omisión en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del encargo. Aunado a ello, **no proporciona mayores datos que justifiquen el incumpliendo**, pues, dentro de la lógica humana, es posible disponer un día dentro de los 60 sesenta días naturales para presentar la declaración correspondiente en tiempo y más aún dentro de los poco más [REDACTED] para dar cumplimiento

a una de sus obligaciones como servidor público, aunque hubiera sido presentada a destiempo de manera espontánea, sin necesidad de un requerimiento.

Sumado a lo anterior, esta Autoridad Resolutora realiza un análisis del artículo 99, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, misma que a la letra dice:

"Artículo 99. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a una persona servidora pública, según sea el caso, en el supuesto que, derivado de las investigaciones practicadas y/o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. ...
- II. **Que la acción u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron... sic"**

En efecto, si bien en el supuesto que nos ocupa ya existe una omisión en la presentación oportuna de la declaración respectiva, lo cierto es que tal omisión no afecta el adecuado funcionamiento, ni correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico tutelado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva, lo que denota, cuando existe causa justificada o la intención de impedir la fiscalización correspondiente, sin embargo, la declaración correspondiente fue presentada derivado del requerimiento signado por el Contralor Interno, en fecha [REDACTED] de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, lo que nos lleve a apreciar que **carece del elemento de espontaneidad**, por lo que se advierte que al no reunirse los requisitos señalados en la fracción II, del artículo 99, de la

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, deberá imponerse sanción de conformidad con lo señalado en el artículo 32, de la Ley en mención.

Por tanto, esta Autoridad Resolutora deduce que, en general no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del encargo, sino en una omisión relativa que se subsana antes de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente. Es menester concluir que si bien debe aplicarse una **sanción**, con la finalidad de fomentar el cumplimiento de las obligaciones de todo servidor público y prevenir futuras omisiones o acciones que constituyan una falta administrativa, esta debe ser **acorde y congruente al tiempo que trascurió de incumplimiento, a las funciones desempeñadas, a las pruebas abonadas y a los argumentos generados para su justificación**, por lo que en este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo en [REDACTED], esta autoridad resolutora determina la **AMONESTACIÓN PRIVADA**, resulta ser **sanción pertinente, justa, proporcional y no excesiva**, congruente con las atenuantes y agravantes ya señaladas, así como la prevención de futuros incumplimientos y tiempo en que se impidió la adecuada fiscalización de los recursos públicos, el adecuado funcionamiento y correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico tutelado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; lo que resulta ser sanción suficiente y bastante, misma que habrá de ejecutarse en términos del artículo 188, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

Si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las Declaraciones Patrimoniales de los servidores públicos y, por otro lado, la intención de estos de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas en diverso grado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Esta Autoridad resultó competente para conocer y resolver del presente procedimiento.

SEGUNDO. Queda acreditada la causa de responsabilidad administrativa, atribuida al **C. Heriberto Sánchez Costeira**, por la que se inició el presente procedimiento respecto a la **omisión de presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses**, conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se impone la sanción consistente en la **AMONESTACIÓN PRIVADA** [REDACTED]

Una vez causado estado, deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del considerando SEXTO de esta resolución, el punto resolutivo TERCERO, así como lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese personalmente al **C. Heriberto Sánchez Costeira**, así como a la **L.D. Brenda Karina Peña Ishihara**, Titular de la Unidad Investigadora adscrita a la Dirección de Responsabilidades actuando en su calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en términos de los

artículos 116, fracciones I y II, y 193, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en los artículos 190 y 191, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se señala el plazo de **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, para interponer el recurso correspondiente.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 188, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, una vez causando estado, notifíquese a la Dirección General de Servicios Administrativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, como entonces superior jerárquico, la sanción impuesta al **C. Heriberto Sánchez Costeira**, de conformidad con lo establecido en el punto [REDACTED] de la presente para los efectos pertinentes.

SEXTO. Una vez emitido el acuerdo de firmeza de la presente resolución, remítanse los documentos y formatos necesarios, debidamente requisitados a la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo, para la inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido por el artículo 103, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: "*La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*", por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá generarse versión pública para efecto de inscribirse en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

OCTAVO. En el momento procesal oportuno, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Titular de la Unidad Resolutora, adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **L.D. Yumary Juliet Ubilla Pérez** en su calidad de **Autoridad Resolutora** dentro del expediente administrativo número **CELSH/CI/US/001/2025**, instruido en contra de la **persona servidora pública Heriberto Sánchez Costeira**.

La Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo clasifica y elabora la versión pública de la presente resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa dentro del expediente CELSH/CI/US/001/2025, testando datos sensibles como lugar de adscripción, cargo, nivel, números de contratos laborales de la persona servidora pública, así como, nombres de titulares de área; en color obscuro, mismos que se refieren a la esfera más íntima de sí mismo, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste; de conformidad con el artículo 39, fracción IV y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se consideraron sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos, orientación sexual, identidad o expresión de género. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como, lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el artículo 69, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; Título Quinto y fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información que deben de divulgar los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de proteger los datos sensibles de los servidores públicos.